



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 02 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 603-2023-R.- CALLAO, 02 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 260-2023-TH/UNAC (Expediente N° E2031853) de fecha 18 de septiembre de 2023, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 034-2023-TH/UNAC, sobre el Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **Dr. WALTER VÍCTOR HUERTAS NIQUEN**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; en su artículo 4, señala que, el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y, en su artículo 15, precisa que, dicho Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 034-2023-TH/UNAC del 15 de septiembre de 2023; según el cual, acordaron RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR la instauración del proceso administrativo disciplinario (PAD), contra el docente Dr. CPC. Walter Víctor Huertas Niquen, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables (en adelante FCC) al no contarse con asidero o sustento probatorio de carácter objetivo que acredite mínimamente las imputaciones subjetivas materia de solicitud de instauración del PAD, acorde a lo previsto en el Estatuto y Reglamento de la UNAC, señalando que la denunciante pese a realizar reiteradas denuncias ante diversos organismos y entidades públicas, hasta la fecha no ha materializado ningún medio probatorio o hecho nuevo que sustente su accionar;

Que, el colegiado informa en el rubro análisis que, conforme a los fundamentos fácticos, y jurídicos que obran en el expediente se desprende y verifica de forma objetiva que, no existen, ni se adjuntan medios probatorios documentales idóneos y necesarios que, más allá de los dichos permitan acreditar fehacientemente presuntas infracciones o faltas administrativas imputadas al Dr. Walter Huertas Niquen, director académico de la FCC/UNAC, enunciando que acudió el 09AGO2023, a la citación que se cursó de forma general para la entrega de la carga horaria del semestre 2023-B, a todos los docentes de la FCC/UNAC, siendo relevante observar en el párrafo primero de su escrito, donde omite citar el primer punto de la agenda a llevarse a cabo, que señala expresamente “palabras de bienvenida del Sr. Decano”; situación de hecho que resulta contradictoria con sus alegaciones de exigencia al cumplimiento de la medida de protección judicial a su favor, resolución judicial de la cual tiene pleno conocimiento;

Que, igualmente esta denuncia no tiene sustento probatorio, sino está plagada de subjetividades y contradicciones como el considerando 1.3. donde objetivamente se verifica que, ella misma por voluntad propia actuó en actitud provocadora sin respetar la medida de protección a su favor que expresamente prohíbe cualquier tipo de comunicación del denunciante con ella, más aún si en la agenda del programa se comunicaba y confirmaba la presencia del Decano en el acto protocolar; asimismo, la denuncia carece de fundamento legal, al no acreditarse objetivamente los hechos y el derecho que se invoca, verificándose además que existe nutrida documentación con una serie de denuncias repetitivas, con la triple identidad de hechos, sujetos y objeto o causa petendi, ante diversas entidades y organismos públicos, sin aparejar medios probatorios documentales u otros periféricos que puedan acreditar los dichos; situación que devendría en temeraria o mal asesorada por su abogado, habida cuenta que invoca la vulneración de sus derechos sin sustentar objetivamente su pretensión; soslayando lo previsto en el Decreto Legislativo N°1327, del 05 de enero de 2017, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe;

Que, seguidamente informa el colegiado, que está demostrado por el propio dicho de la docente Ordoñez Ferro Ana Cecilia, que tiene pleno y cabal conocimiento que su caso está judicializado, además con denuncia en curso ante la Fiscalía, donde por medio de su abogado, solicitó preventivamente se le otorgue las medidas de protección que proclama en su escrito, desconociendo con su accionar que, conforme al dicho del imputado Dr. Walter Víctor Huertas Niquen, señala de forma coherente, haber actuado de forma proactiva con carácter preventivo en su rol de director del departamento académico, a fin de cautelar la integridad emocional de la denunciante, en estricto cumplimiento de la medida protección judicial;

Que, del análisis minucioso de la denuncia, las situaciones fácticas denunciadas no tienen asidero probatorio, limitándose a dichos de carácter subjetivo y amenazas al director del departamento académico, de incumplir las medidas de protección judicial; se informa también que, se ha



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

contrastado, la conducta contradictoria de la denunciante, quien pese a conocer las medidas de protección a su favor del 7° Juzgado de Familia del Callao, no las acata o reconoce, habida cuenta que en la parte Resolutiva se ordena la prohibición de comunicación con la víctima, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; y que mientras subsista el riesgo de afectación, toda comunicación de carácter laboral, deberá efectuarse a través de terceras personas, estando a que adjunta como medios probatorios copias simples de pantallazos de whatsapp, sindicando al Decano que la discrimina y ha eliminada del grupo de chat donde él participa y es el administrador, situación que es congruente con las medidas de protección otorgada a favor de la accionante, caso contrario habría responsabilidad penal del Dr. Fredy Salazar Sandoval, por desacato, situación que respecto a él, no amerita pronunciamiento por no ser sindicado de forma directa, además de estar judicializada dicha situación jurídica;

Que, a modo de conclusión el Tribunal de Honor señala que el accionar de la denunciante, no es congruente al denunciar hostigamiento, discriminación, humillación, hostilización laboral; verificándose además de su escrito y otros documentos remitidos por ella al Rectorado, la confirmación de su asistencia a la semana de la FCC, y bienvenida de los cachimbos, pese a conocer de forma pública que por su cargo asistirá obligatoriamente el señor Decano, Dr. Fredy Salazar Sandoval; por esos argumentos, resulta contradictorio e ilógico, la conducta de la denunciante, con la probabilidad de ser ella la que provoque situaciones que la puedan afectar emocionalmente, descatando las medidas de protección judicial, deslegitimando ella misma sus manifestaciones de sentirse afectada psicológicamente con la presencia del Decano de la FCC/UNAC; por ende, no es coherente su conducta, cuando el personal y autoridades de la facultad en defensa y protección de su integridad emocional, salvaguardando sus derechos fundamentales, proactivamente solo pretende cumplir con las medidas de protección judicial concedidas a su favor, evitando la comunicación directa entre la accionante y el Decano, pese a no haber medida de restricción personal, a efectos de impedir cualquier controversia o conflicto que afecte su tranquilidad emocional o psicológica, según lo ha referido el denunciado Director del Departamento Académico;

Que, finalmente cita el colegiado las cartas cursadas por el personal administrativo de la FCC que fueron señaladas como testigos de cargo por la denunciante, en la que las dos personas expresaron su malestar e incomodidad por ser señaladas como testigos por la docente accionante; por lo que, se desprende que la persona, el administrado o parte procesal que alega un hecho, tiene la obligación de probarlo; no se pueden realizar alegaciones o afirmaciones al aire sin ningún sustento, como en el presente caso; por lo que, concluye en la no acreditación objetiva de la presunta inconducta administrativa y funcional del Dr. Walter Victor Huertas Niquen;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 034-2023-TH/UNAC del 15 de septiembre de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”


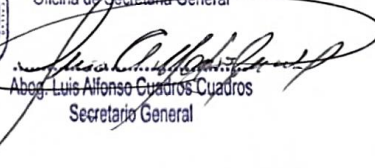
- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Dr. WALTER VÍCTOR HUERTAS NIQUEN** de conformidad al Informe N° 034-2023-TH y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH,
cc. UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.